

ACUERDO Nro. 16 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁷ días del mes de ~~febrero~~ del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Ileana Raquel Melchiori en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 256 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán); y,

CONSIDERANDO

I. La postulante impugna la calificación del caso 1 su prueba de oposición.

Discrepa con la valoración de la Estructura Formal de su prueba e indica que la formulación de las cuestiones resueltas no guarda un “adecuado estilo forense”.

Señala que el dictamen no indica a qué refiere con ello y pondera que desarrolló su sentencia siguiendo los estándares internacionales propuestos desde el Código Iberoamericano de Ética Judicial y receptado por las Cumbres Judiciales Iberoamericanas.

Cita bibliografía y pondera que brega por un lenguaje accesible y claro que materialice el cumplimiento del deber de información en el marco de la publicidad de los actos de gobierno que le asiste al Poder Judicial.

En cuanto a la estructura sustancial, respecto al tratamiento del término para la deducción de la demanda, el dictamen apunta que la sentencia agrega conceptos referidos al tratamiento de la prescripción de la acción desde un punto de vista civilista sin que haya sido propuesto en el caso, sobre lo que destaca que una de las preguntas que integraban la consigna del caso indicaba que se debía indicar si la demanda había sido interpuesta en término.

Por ello expresa que su razonamiento fue que el tema debía ser abordado y evacuado desde los dos puntos de vista posibles que podrían poner en juego la vida de acción: la caducidad y la prescripción y estima que el tratamiento acerca de esta se encuentra justificado.

Que tratándose de una institución de derecho de fondo, aplicó analógicamente del Código Civil y Comercial de la Nación.

En cuanto al tratamiento de la caducidad, reprocha que el dictamen apunta que su sentencia abunda en fundamentos a los que no necesita recurrir para concluir a favor de la habilitación de la instancia, lo que considera como una contradicción entre los parámetros que el evaluador indica que tendrá en cuenta para la valoración y lo corregido.

Señala que el dictamen no puntúa la consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada. Asimismo no advierte valoración del desarrollo argumental

del apartado en el que usó fundamentos normativos, doctrinarios y de jurisprudencia para el tratamiento de los derechos en juego y la solución definitiva.

Por otro lado, con respecto al comentario de que “(...) *concluye en la falta de estabilidad por haber permanecido en el cargo “tres meses” -situación de hecho no descrita en el caso-*”, apunta que el jurado omitió considerar los datos aportados.

Señala que el tribunal indica que la sentencia entiende que no corresponde la nulidad del acto administrativo de conformidad al art. 43 de la LPA desde que no se advierten vicios en sus elementos esenciales y expresa que no puede ser cuestionado además por carecer de estabilidad.

Concluye que su sentencia reúne satisfactoriamente las pautas indicadas para la evaluación.

Solicita se realice un análisis comparativo para brindar una visión global que materialice las pautas valorativas propuestas en el dictamen y pide se tomen en consideración con una perspectiva integral todos los trabajos para ponderar la razonabilidad de su calificación.

Formula reserva de solicitar designación de un consultor técnico.

II. En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas, a efectos que se expida o brinde las informaciones o explicaciones que estime corresponde. El tribunal se expidió en el siguiente sentido:

“Caso I

Examen Ileana Melchiori – 20 (veinte) puntos

I.- Evaluación del Jurado

1) Estructura formal:

Estructura su resolución en AUTOS y VISTOS, RESULTA, CONSIDERANDO y RESUELVE. Los vistos están incompletos, en las resulta presenta el caso, entiende que la provincia no contesta la demanda y pase a resolver.

En la parte resolutive indica la solución al caso, las costas y reserva la regulación de honorarios para su oportunidad. La formulación de las cuestiones resultas no guarda un adecuado estilo forense.

2) Estructura sustancial: Los considerandos comienzan con un resumen del caso y enumera el desarrollo del caso propuesto, en consecuencia trata la legitimación procesal y considera que la actora se encuentra en condiciones de promover la demanda.

Luego aborda el tema de la competencia y da un adecuado tratamiento al mismo. Ingresar al término para la deducción de la demanda y considera que la demanda fue deducida en término. Agrega conceptos referidos a la forma de vinculación del agente con el estado - teoría estatutaria o contractualista -, no necesaria para la resolución del caso. En el mismo sentido da tratamiento a la prescripción de la acción pero desde un punto de vista civilista, sin que ello haya sido propuesto en el caso.

Se aborda la caducidad de la acción con citas adecuadas de los art. 9 y 10 del CPA, abundando posteriormente en fundamentos a los que no necesita recurrir para concluir a favor de la habilitación de la instancia judicial.

A los fines de resolver la nulidad del decreto de necesidad y urgencia cuestionado, analiza el derecho a la estabilidad y menciona para ello los artículos de la ley 5.437 y concluye en la falta de estabilidad por haber permanecido en el cargo ‘tres meses’ – situación de hecho no descripta en el caso. Luego trata el derecho de propiedad. Entiende que la actora no ostenta estabilidad y en consecuencia el derecho de propiedad no se ve afectado.

Por último, entiende que no corresponde la nulidad del acto administrativo de conformidad al art. 43 de la LPA desde que no se advierten vicios en sus elementos esenciales expresando que no puede ser cuestionado además por carecer de estabilidad la actora en autos y resuelve la cuestión rechazando la demanda.

Puntaje asignado: 20 puntos

II.- Síntesis de la impugnación

Se considerarán los aspectos más relevantes de la pieza impugnatoria de la Concursante referidos al caso 1:

1. En cuanto a la estructura formal expresa que no se indica cual es el adecuado estilo forense, manifiesta que la sentencia se ha desarrollado siguiendo estándares internacionales.

2. Respecto a la estructura sustancial, expresa que su razonamiento fue que el tema debía ser abordado y evacuado desde los dos puntos de vista posibles que podrán poner en juego la vida de acción, siendo ello la caducidad y la prescripción;

3. Señala que el tratamiento de la prescripción se encuentra justificado y, que tratándose de una institución de derecho de fondo correspondía la aplicación analógica del CCCN;

4. Destaca que respecto del tratamiento de la caducidad entiende existe una clara contradicción entre los parámetros que el jurado indica que tendrá en cuenta para la valoración de los casos y lo hecho en este caso concreto.

5. Sostiene respecto del decreto de necesidad y urgencia que el dictamen no puntúa la consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada.

III.- Respuesta del Jurado

El 43 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura prevé específicamente que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de antecedentes. Asimismo, que no serán consideradas las impugnaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante adjudicado.

La impugnación expresa su desacuerdo con las apreciaciones y calificación del jurado, sin que pueda entenderse la arbitrariedad manifiesta que exige la normativa.

Las respuestas a ciertos interrogantes que formula en la impugnación surgen de la simple lectura del dictamen.

En consecuencia, el Jurado ratifica la calificación de la Concurstante Ileana Melchiori de 20 (veinte) puntos."

III. Al analizar los reparos de la postulante Melchiori contra la valoración de su examen de oposición, destacamos que solo podrán ser admitidas las discrepancias introducidas en la medida en que justifiquen la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo de realizar la calificación de su examen, en un todo de acuerdo a lo normado por el art. 43 del RICAM.

Este Consejo adhiere a las consideraciones aportadas por el evaluador al tiempo de contestar la vista corrida respecto de la impugnación en estudio. El tribunal ha proporcionado elementos que hacen que el puntaje sea fundado y detallado, razón por la que se considera pertinente hacerse de aquellos y desestimar la impugnación deducida.

Las acertadas apreciaciones que aporta el jurado y que hacemos nuestras llevan a mantener la calificación original, al no haber demostrado la Abog. Melchiori la existencia de arbitrariedad al tiempo de evaluar su prueba.

Por lo expresado se advierte que deviene en innecesaria la designación de consultor técnico que refiere en su libelo.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación formulada por la Abog. Ileana Raquel Melchiori contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 256 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán), por los argumentos expuestos.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE